



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12638/22

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 3
 - A. Notificación de la resolución del INAI 3
 - B. Previo y especial pronunciamiento 3
 - C. Qué hicimos para atender el cumplimiento 5
- 3. Acciones del CT 6
 - A. Competencia 6
 - B. Análisis de clasificación..... 7
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 20
 - D. Notificación a la persona recurrente 23
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 23
 - F. Determinación 24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante:** C. Juana María De la vega Pinacho
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 30 de junio de 2022
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folios de la PNT:** 330031422001750
- e. Folio interno asignado:** UT/22/01640
- f. información solicitada:**

“Con fundamento en el artículo 6, apartado A, 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos de lo dispuesto en la CONVOCATORIA del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021 en el punto número 8 de las bases generales de participación; en relación y concordancia con sus REGLAS DE OPERACIÓN y sus requisitos generales que deben cumplir las OSC postulantes conforme al inciso C, así como los principios que deben regir los proyectos y las prohibiciones enunciadas. Solicito todas aquellas expresiones documentales que den cuenta de la orden que se haya efectuado con el fin de: 1. Que la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. así como a su representante legal la C. Raquel Martínez Martínez, no puedan participar en el Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil en futuras ediciones. 2. La Rescisión del Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE. 3. La solicitud del área correspondiente del INE, del reintegro de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. 4. Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y/o a otras autoridades, con el fin de deslindar responsabilidades. 5. Todos y cada uno de los procedimientos sancionadores que, en su caso, se llegaron a instaurar.

Datos complementarios:

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC)” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 31 de octubre de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión RRA 12638/22, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Proporcione a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las reglas de operación del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil del año dos mil veintidós, donde se da la orden de que organizaciones como la “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.” no pueda participar en próximas ediciones del Programa (**contenido “1”**).*

*b) De manera amplia y exhaustiva realice una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, con la finalidad de proporcionarle a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta sobre la vista que se le dio a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales -o a otras autoridades- (**contenido “4”**); y los procedimientos sancionadores que se llegaron a instaurar contra la organización “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.” (**contenido “5”**)*

*Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.”*
(Sic)

B. Previo y especial pronunciamiento

Es importante señalar que, en la resolución emitida por el INAI se indicó lo siguiente:

“(…)

***CUARTO. Estudio de Fondo.** (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

(...)

(...) resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

a) El Instituto Nacional Electoral cuenta con una expresión documental que da cuenta de la orden por la cual la “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.” no puede participar en próximas ediciones del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil, misma que no fue remitida en respuesta.

b) Si bien se declaró la inexistencia de los contenidos “2” y “3”, lo cierto es que el sujeto obligado proporcionó una expresión documental que da cuenta sobre la recisión del convenio de apoyo y colaboración obtenido por la “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C” en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil, así como la solicitud de reintegración de los recursos públicos otorgados.

c) No se convalidó la inexistencia relacionada con los contenidos “4” y “5”, pues no se tiene certeza del criterio de búsqueda realizado por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que contrario a lo manifestado en respuesta, si está obligado a dar vista a los órganos competentes de investigación, así como instaurar procedimientos penales, civiles o administrativos contra las organizaciones que se nieguen a reintegrar los recursos públicos proporcionados.

Por los motivos expuestos, en tanto que (ej. no resultó procedente la inexistencia aludida por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que proporcione la expresión documental que da cuenta del contenido “1” y realice, de manera amplia, una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de localizar la información que dé cuenta de los contenidos “4” y “5” y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.” (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

a) Proporcionar a través de la PNT las reglas de operación del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil del año dos mil veintidós, donde se da la orden de que organizaciones como la “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.” no pueda participar en próximas ediciones del Programa (**contenido “1”**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

b) De manera amplia y exhaustiva realizar una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, con la finalidad de proporcionarle a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta sobre la vista que se le dio a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales -o a otras autoridades- (**contenido "4"**); y los procedimientos sancionadores que se llegaron a instaurar contra la organización "Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C." (**contenido "5"**).

Debido a lo anterior, se turnó la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 12638/22** a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEyEC**), a la Dirección Jurídica (**DJ**) y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), por ser las áreas que podrían poseer la información.

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a las áreas **DEA, DECEyEC, DJ y UTCE** quienes podrían poseer la información. Las respuestas se encuentran en el anexo de la presente resolución y forman parte integral de la misma. Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	31/10/2022 Dentro del plazo	07/11/2022 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/2252/2022	Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma (Incompetencia)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
2.	DECEyEC	31/10/2022 Dentro del plazo 1er Requerimiento Intermedio de Información (RII) (RA) 08/11/2022 2do Requerimiento Intermedio de Información (RII) 10/11/2022	04/11/2022 Dentro del plazo Respuesta a 1er RII 09/11/2022 Respuesta a 2do RII 11/11/2022	Infomex-INE y oficio INE/DECEYEC/1408/2022	Información pública (respecto al inciso a) Inexistencia (respecto al inciso b)
3.	DJ	03/11/2022 Dentro del plazo	07/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número.	Inexistencia con criterio con clave de control: SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (respecto al inciso b)
4.	UTCE	09/11/2022 Dentro del plazo	09/11/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE-UT/009184/2022	Inexistencia (respecto al inciso b)

Fecha de gestión más reciente: 09/11/2022

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

3. Acciones del CT

El 8 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión 12638/22, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de clasificación.

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución declararon la **inexistencia** de la información,; así mismo que señalaron no detentar atribuciones para contar en ésta (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la declaración y manifestación contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

“SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:			
<i>a) Proporcione a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las reglas de operación del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil del año dos mil veintidós, donde se da la orden de que organizaciones como la “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.” no pueda participar en próximas ediciones del Programa (contenido “1”). (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma (Incompetencia)	El área señaló que, de una revisión a la resolución en comento, no se advierte que el INAI realice modificación alguna a la respuesta emitida por la DEA, ni que deba efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas, además de señalar que la incompetencia DEA no fue motivo de inconformidad por el recurrente.	Sí, el área señala que con fundamento en el artículo “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), c), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

		<p>En ese sentido, el área reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/1480/2022 e INE/DEA/CEI/1807/2022 de fechas 12 de julio de 2022 y 07 de septiembre de 2022, respectivamente.</p> <p>Derivado de lo anterior, el área considera que es la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica quien deberá pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo instruido por el INAI.</p>	<p><i>Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos a), b), e), f), g), l) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DECEyEC	Información pública (inciso a)	<p>El área señaló que, dado a que el INAI indica que la expresión documental es las Reglas de Operación de la siguiente edición del Programa, da cumplimiento y pone a disposición el enlace donde se encuentran publicadas las mismas.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en el artículo “<i>artículos 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior.</i>” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

*Debido a que el área **DEA** manifestó incompetencia para atender la solicitud y debido a que no invocan a algún sujeto diverso al INE, se obvia el análisis.

“SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

b) De manera amplia y exhaustiva realice una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, con la finalidad de proporcionarle a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta sobre la vista que se le dio a la **Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales -o a otras autoridades- (contenido “4”)**; y los procedimientos sancionadores que se llegaron a instaurar contra la organización **“Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.” (contenido “5”)**” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<p>DEA</p>	<p>Reitera su respuesta inicial toda vez que, el INAI no modifica la misma (Incompetencia)</p>	<p>El área señaló que, de una revisión a la resolución en comento, no se advierte que el INAI realice modificación alguna a la respuesta emitida por la DEA, ni que deba efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas, además de señalar que la incompetencia DEA no fue motivo de inconformidad por el recurrente.</p> <p>En ese sentido, el área reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/1480/2022 e INE/DEA/CEI/1807/2022 de fechas 12 de julio de 2022 y 07 de septiembre de 2022, respectivamente.</p> <p>Derivado de lo anterior, el área considera que es la DECEyEC quien deberá pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo instruido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en el artículo “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos a), b), c), f) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos a), b), e), f), g), l) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
DECEyEC	Inexistencia	<p>El área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo de 2021 a 2022 en sus archivos físicos y electrónicos y no localizó expresión documental inherente a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales o a otras autoridades y los procedimientos sancionadores instaurados, contra de Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunicades de Oaxaca, A.C.</p> <p>Ello, ya que el área DECEyEC se encuentra en trabajos con la DJ para la definición de las acciones a implementar la vista a la Fiscalía y/o cualquier autoridad se encuentra reservada a la determinación del INE, esto ya que si bien el convenio señala:</p> <p><i>“Décimo séptima. Rescisión. En caso de incurrir en cualquier acto que, en consideración sea contrario a la legislación en materia electoral o de cualquier incumplimiento a las obligaciones y compromisos establecidos tanto en este convenio, la convocatoria, sus reglas de operación o indicación adicional que por escrito el “INE” realice en desarrollo, implementación,</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en el artículo <i>“artículos 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento Interior.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

		<p><i>seguimiento y evaluación del "PROYECTO", el "INE" podrá rescindir este instrumento sin necesidad de declaración judicial, bastará la simple comunicación por escrito de tal circunstancia para que la "OSC" deba reintegrar el monto total o parcial de los recursos en el plazo y condiciones que le sean señalados." (Sic)</i></p> <p>Visto lo anterior, el área precisó que el INE se reserva el ejercicio de cualquier acción legal de índole penal, civil o administrativa en contra de la "OSC" por su incumplimiento o contravención al presente convenio, a la convocatoria o reglas de operación.</p> <p>De ser el caso, el "INE" dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y/o autoridad competente, en caso de que dichas conductas puedan constituir algún delito en la materia.</p> <p>En ese sentido, está reservada la potestad del ejercicio de cualquier acción legal por parte del INE respecto del incumplimiento del convenio, por lo que declara su inexistencia.</p>	
DJ	Inexistencia con criterio con clave de control:	El área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva en los registros, archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Servicios	Sí, el área señala que con fundamento en el artículo "artículo 67, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

	<p>SO/007/2017¹ emitido por el Pleno del INAI (inciso b)</p>	<p>Legales en el periodo transcurrido en el año inmediato anterior a la fecha del requerimiento que se atiende, esto es del 3 de noviembre del año 2021 al 3 de noviembre del año 2022².</p> <p>Resultado de dicha búsqueda no se identificó expresión documental enviada por la DECEYEC, en la que se solicite dar vista a alguna autoridad penal, civil o administrativa en contra de la Asociación Civil <i>Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.</i>, de ahí que en los archivos de esta Unidad Técnica no cuenta con expresión documental relacionada con acciones de índole penal civil o administrativa ejercidas por conducto de la Dirección Jurídica en contra de la Asociación Civil antes referida.</p>	<p><i>Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	---	---	--

¹ El área **DJ** señalaron que resulta aplicable el criterio con clave de control: SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.

² Conforme al criterio de interpretación vigente con clave de identificación SO/003/2019 aprobado por el INAI, **titulado Periodo de búsqueda de la información, que señala:** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, **que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.(énfasis añadido).**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

		<p>Aunado al resultado de la búsqueda, el área precisó que no se cuenta con elementos de convicción que hagan suponer que dicha información deba obrar en los archivos de su área toda vez que no cuenta con atribuciones relacionadas con el <i>seguimiento permanente para verificar el cumplimiento de las actividades de los proyectos durante su instrumentación</i>, ello en el marco del Convenio de Colaboración que se celebró con la Asociación Civil <i>Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.</i>, por lo que estima que resulta aplicable el criterio de interpretación vigente con clave de control SO/007/2017 titulado <i>“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”³</i>, (Sic) aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y</p>	
--	--	---	--

³ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

		Protección de Datos Personales, INAI.	
UTCE	Inexistencia	El área señaló que, no se localizó Procedimiento Administrativo Sancionador sustanciado por la UTCE, aperturado por la presentación de queja o vista en la que se haya denunciado alguna irregularidad relacionada con el “Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021”, o bien en contra de la organización “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.”	Sí, el área señala que con fundamento en el artículo “ <i>artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> ” (Sic) La fundamentación forma parte de cada respuesta.

*Debido a que el área **DEA** manifestó incompetencia para atender la solicitud y debido a que no invocan a algún sujeto diverso al INE, se obvia el análisis.

Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DECEyEC, DJ y UTCE** señalaron que es **inexistente** la información relativa a “*b) De manera amplia y exhaustiva realice una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, con la finalidad de proporcionarle a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta sobre la vista que se le dio a la **Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales -o a otras autoridades- (contenido “4”); y los procedimientos sancionadores que se llegaron a instaurar contra la organización “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.” (contenido “5)”***”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

(Sic), por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA”.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con la respuesta de las áreas **DECEyEC, DJ y UTCE** atendieron el asunto dentro del plazo establecido.

2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.

- Las áreas **DECEyEC, DJ y UTCE** señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.

3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

- El área **DECEyEC** indicó que la búsqueda la efectuó en sus archivos físicos y electrónicos.
- Asimismo, el área **DJ** indicó que la solicitud fue turnada a la Dirección de Servicios Legales, adscrita a la **DJ** y se inició la búsqueda inmediata para localizar la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

- También el área **UTCE** indicó que la solicitud fue turnada a la 3 Direcciones que integran la **UTCE**, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

- La argumentación de las áreas **DECEyEC, DJ y UTCE** responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **DECEyEC** indicó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no fue localizada expresión documental inherente a “dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales o a otras autoridades y los procedimientos sancionadores instaurados.”

Ello, ya que la DECEyEC se encuentra en trabajos con la Dirección Jurídica para la definición de las acciones a implementar respecto a la posible vista a la Fiscalía y/o a cualquier otra autoridad, ya que esta decisión se encuentra reservada a la determinación del INE.

El área **DJ** indicó que derivado de búsqueda exhaustiva en los registros, archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Servicios Legales, no se identificó expresión documental enviada por la DECEyEC, en la que se solicite dar vista a alguna autoridad penal, civil o administrativa en contra de la Asociación Civil *Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.*, de ahí que en los archivos de esta Unidad Técnica, razón por la cual **no se cuente con expresión documental relacionada con acciones de índole penal civil**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

o administrativa ejercidas por conducto de la Dirección Jurídica en contra de la Asociación Civil.

Asimismo, el área **UTCE** indicó que no localizó Procedimiento Administrativo Sancionador sustanciado por la UTCE, así como no se aperturó por la presentación de queja o vista en la que se haya denunciado alguna irregularidad relacionada con el “Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021”, o bien en contra de la organización “Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.”

Asimismo, el área DJ consideró aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI, el cual se cita para mayor referencia.

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 8 de noviembre de 2022 (12:30hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigentes", sin referencia alguna de "interrumpido" por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=7%2F17>

Asimismo, proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar siguientes:

- **Circunstancia de Tiempo:**

DECEyEC: El área indicó que la búsqueda de la información la efectuó en el periodo de 2021 a 2022.

DJ: El área indicó que la búsqueda exhaustiva transcurrido en el año inmediato anterior a la fecha del requerimiento que atiende, esto es del 3 de noviembre del año 2021 al 3 de noviembre del año 2022.

UTCE: El área indicó que la búsqueda se efectuó durante el periodo correspondiente a noviembre de 2014 (fecha de creación de la UTCE) a noviembre de 2022.

- **Circunstancia de Modo:**

DECEyEC: El área precisó que la búsqueda de la información la realizó en sus archivos físicos y electrónicos sin localizar expresión documental inherente a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales o a otras autoridades y los procedimientos sancionadores instaurados, contra de Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunicades de Oaxaca, A.C.

Ello, ya que la DECEyEC se encuentra en trabajos con la Dirección Jurídica para la definición de las acciones a implementar respecto a la posible vista a la Fiscalía y/o a cualquier otra autoridad, ya que esta decisión se encuentra reservada a la determinación del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

DJ: El área puntualizó que realizó la búsqueda en la Dirección de Servicios Legales, área adscrita a la DJ.

UTCE: El área señaló que fue consultada a las 3 Direcciones que integran la UTCE, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- **Circunstancia de Lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos de las referidas áreas DECEyEC, DJ y UTCE.

Por lo anterior, el criterio 14/17 emitido por el INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 8 de noviembre de 2022 (12:30 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DECEyEC, DJ y UTCE** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas DECEyEC, DJ y UTCE, por lo que este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DECEyEC, DJ y UTCE**, relativa a “b) De manera amplia y exhaustiva realice una nueva búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas competentes, donde no podrá omitir a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, con la finalidad de proporcionarle a la parte recurrente la expresión documental que dé cuenta sobre la vista que se le dio a la **Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales -o a otras autoridades- (contenido “4”)**; y los procedimientos sancionadores que se llegaron a instaurar contra la organización “**Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.**” **(contenido “5”)** (Sic).

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 5** le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico proporcionado.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública</u>
	DEA 1. INE/DEA/CEI/2252/2022, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

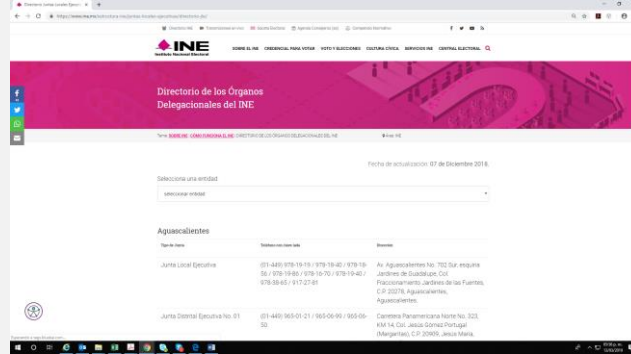
	<p>DECEyEC</p> <ol style="list-style-type: none">INE/DECEYEC/1408/2022, mediante 1 archivo electrónico.Reglas de Operación de la siguiente edición del Programa, mediante 1 liga electrónica. <p>DJ</p> <ol style="list-style-type: none">Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. <p>UTCE</p> <ol style="list-style-type: none">Oficio INE-UT/009184/2022, mediante archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">4 archivos electrónicos.1 liga electrónica.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 5 será remitida mediante PNT y el correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión como medio para recibir notificaciones.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión como medio para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none">Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión como medio para recibir notificaciones.

Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INE-CT-R-0380-2022

	<p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 12638/22, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, **en el recurso de revisión como medio para recibir notificaciones.**

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la **C. Juana María De la vega Pinacho**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 12638/22, y con fundamento en en los artículos 4, 66, numeral 4 y 77, numeral 4 de la LGIPE y; 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento, este CT emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DECEyEC, DJ y UTCE.**

Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DEA**, no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, se ha obviado el análisis

Tercero. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA, DECEyEC, DJ y UTCE** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0380-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 12638/22**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de noviembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fuentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

